



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 27/01/2019

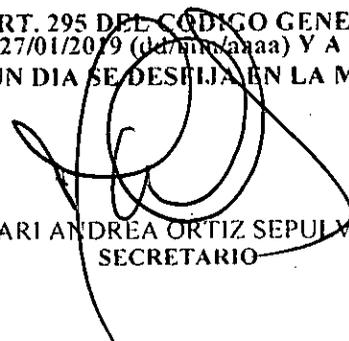
Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1991 15249 01	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	HERNAN GOMEZ SAJONERO	Auto Pone en Conocimiento medidas a disposición, oficio	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2007 00199 03	Ejecutivo Singular	JOSE LEONEL SUAREZ MEDINA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto decide recurso No repone, pone en conocimiento y requiere interesado	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00233 02	Ejecutivo Singular	SERVIR S.A.	VIVIR S.A MEDICINA PREPAGADA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota por embargo previo}	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00289 01	Ejecutivo Singular	SERVIR S.A.	SALUD COLPATRIA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2013 00271 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DIAZ DE FIGEROA	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto de Tramite Niega solicitud reconocimiento de poder y exhorta a la parte interesada para que allegue actualización avalúo por lo expuesto en la parte motiva.	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00435 01	Ejecutivo Mixto	CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A.	SAUL VASQUEZ CUEVA	Auto suspende proceso Por solicitud de las partes	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00515 01	Ejecutivo Singular	HENRY CHAPARRO HERNANDEZ	HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO	Auto decide recurso No repone providencia, niega apelación y oficio a la sala adm del consejo seccional y a la sala ejecutiva	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00297 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO VESGA ENTRALGO	NELLY CASANOVA GILMA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito allegada por el contador adscrito	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00119 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARINA RAMIREZ DE GARCIA	Auto de Tramite Niega solicitud de levantamiento de la inmovilización, requiere a los interesados para que alleguen informe y ubicación del vehículo	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2019.00023 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO	Auto Toma Nota de Remanente y pone en conocimiento respuestas	24/01/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2019 (del día anterior) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO





C262

Rad. 68001-31-03-002-1991-15249-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

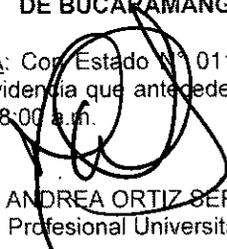
Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante oficio No. 2112 del 10/12/2019 visible a folio 60 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

Teniendo en cuenta los bienes de propiedad del demandado dejados a disposición del presente trámite, se ordena **OFICIAR** al **TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES** informando que la novedad que se le comunicó mediante oficio número 2111 de 10 de diciembre de 2019, respecto de los dineros retenidos por concepto de salarios que devenga el señor **HERNAN GÓMEZ SAJONERO**, deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **N°68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes del presente Juzgado, teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de julio de 2015 se avocó conocimiento del proceso de la referencia; así mismo, por la oficina de apoyo, indíquese la información requerida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



Rad. 68001-31-03-010-2007-00199-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticuatro de enero dos mil veinte

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, concretamente contra el numeral treceavo del auto proferido el pasado 09 de julio de 2019, en el cual se negó por improcedente la solicitud de comparecencia de la REVISORA FISCAL de la EMPRESA TRANSPORTE LAGOS al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIONOYD FRANCO AVELLANEDA, KEVIN ALEXANDER SUÁREZ FRANCO, JOSÉ LEONEL SUAREZ MEDINA Y DONEL SUAREZ GALVIS contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., conforme a los siguientes:

1.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición, alegando que la solicitud resulta procedente conforme al artículo 262 del C.G.P., toda vez que se hace necesario que se ratifique la respuesta dada al derecho de petición, ya que se evidencian serias irregularidades de contabilidad, las cuales no han permitido conocer el verdadero estado financiero y contable de la empresa, entre ellas:

- Que en la empresa no hay contador desde el 2011.
- Que a falta de contador, la auditoría realizada por la revisora fiscal y sus informes no corresponden a la realidad financiera ni contable, pues afirmó no haberla incluido en los pasivos.
- Que siendo la demandada una sociedad anónima, tiene la obligación legal de llevar la contabilidad, la cual se audita mediante la revisoría fiscal, por lo que al no llevarla, se estructuran consecuencias jurídicas establecidas en el código de comercio.
- Que existe prueba indiciaria respecto del incumplimiento de las obligaciones de forzoso cumplimiento de la revisora fiscal y del representante legal, pero pese a ello, han arrimado al proceso, certificaciones y documentos contradictorios que han motivado decisiones judiciales que han impedido la materialización del derecho.

Solicita, que en caso de no accederse a la petición de ratificación, se aclare el auto en el sentido de establecer a falta de la contabilización de la obligación en ejecución y por tanto de credibilidad de las certificaciones sobre ingresos y estados financieros firmadas y aportadas por la revisora fiscal y el representante legal, de qué forma se llevará a cabo el control sobre las medidas cautelares ordenadas, incluso frente a terceros, si se desconocen los valores exactos percibidos mensualmente y su destino; si los destinatarios de las medidas incumplen, como ha venido ocurriendo, como se cuantificará el valor y los conceptos dejados de reportar y por los cuales deben responder ante el despacho, si no se conoce el estado real de la prenda a favor de los acreedores.

Refiere que la empresa ha aprobado balances y estados financieros no realizados por el contador público, sino por la revisora fiscal, quien es quien debe auditarlos. Que pese a ser conocedores del fallo judicial de 2011, han omitido registrarla en el pasivo para pagarla en los ejercicios subsiguientes y en lugar de ello, han destinado ilegalmente los recursos a repartir utilidades y/o dividendos a los socios, entre ellos el representante legal, por lo cual, concluye indicando que es



procedente las medidas correctivas como lo es, llamar a ratificar los documentos emanados de la revisora fiscal.

El traslado del recurso venció en silencio.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte ejecutante, es que se reponga la decisión adoptada en el numeral treceavo del auto proferido el pasado 09 de julio de 2019, con el fin de que se acceda a la comparecencia de la Revisora Fiscal al presente proceso, con el fin de ratificar la respuesta dada al derecho de petición, pues a su criterio, esta adolece de irregularidades que hacen inocuo su derecho de acceso a la administración de justicia y por ende de hacer efectiva la obligación que aquí nos atañe.

Frente al caso concreto, es importante tener en cuenta que respecto a las responsabilidades del revisor fiscal, el código de comercio en su artículo 211 contempla que: *"El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones"*. Igualmente, el artículo 212 del mismo estatuto, señala que *"El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor"*

Conforme a las normas prescritas, se tiene que es función del revisor fiscal cerciorarse que los actos y operaciones desarrolladas por la empresa, se ajusten a lo establecido por los estatutos y mandamientos de la asamblea general de accionistas y junta directiva, los que a su vez deben estar ajustados a la ley, por lo que si tal como lo enuncia el apoderado de la parte ejecutada, la empresa TRANSPORTES LAGOS S.A. ha cometido irregularidades y el revisor fiscal no advirtió tales anomalías, ni las reportó, sino que por el contrario rindió un informe fiscal que no corresponde a la realidad financiera ni contable, pues no incluyó en los pasivos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el Juez del proceso ejecutivo no es el competente para resolver sobre las irregularidades a que alude el accionante frente al revisor fiscal, pues ello contiene un asunto completamente ajeno a las resultas del presente proceso y de allí que no sea procedente llamarla a que comparezca al presente proceso y rinda las explicaciones a que haya lugar, pues tal como se expuso, el revisor fiscal deberá responder por los perjuicios que cause a terceros, como el estado y particulares, a la sociedad y a los mismos socios, por el incumplimiento de sus funciones, ya sea por negligencia -culpa- o por dolo -consentimiento-, lo que a su vez puede implicar una responsabilidad disciplinaria, civil o penal, siendo ante la entidad respetiva, si a bien se considera que se deberán formular las quejas y/o denuncias a que hubiere lugar.

Por tal motivo, no queda otro remedio que confirmar íntegramente el auto recurrido de fecha 09 de julio de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de aclaración de la forma en que se llevará a cabo el control sobre las medidas cautelares ordenadas, se le indica al peticionario que para ello cuenta con los medios establecidos en el Código General del Proceso, como lo es el embargo, secuestro y avalúo de los bienes cautelados, verbigracia de la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio TRANSPORTES LAGOS



850
C23

S.A., de la cual obra constancia de su registro; no obstante, las actuaciones subsiguientes son de resorte de la parte interesada, pues el despacho no puede realizarlo de oficio.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 09 de julio de 2019 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por DIONOYD FRANCO AVELLANEDA, KEVIN ALEXANDER SUÁREZ FRANCO, JOSÉ LEONEL SUAREZ MEDINA Y DONEL SUAREZ GALVIS contra LA EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

TERCERO.- PONER en conocimiento de las partes lo informado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en escritos visibles a folios 833 y 838-840, lo anterior para lo de su cargo.

CUARTO.- INFORMAR al apoderado de la parte actora, que hasta tanto no se encuentre en firme la orden de embargo emitida por el Despacho, no es posible acceder a la entrega de los oficios pertinentes. Sin embargo, si la providencia a que alude en escrito obrante a folio 842 no comprende la orden del decreto de medidas, deberá por la Oficina de Apoyo hacerse entrega de los oficios respectivos.

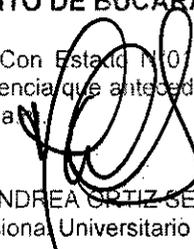
QUINTO.- PREVIO acceder a la petición obrante a folio 846 y reiterada a folio 849, se ordena **REQUERIR** al peticionario para que allegue el comprobante del envío del oficio No. OECCB-OF-2019-06026 del 28/08/2019 y envíe respuesta de lo solicitado. Lo anterior, dado que a folio 837 obra constancia del retiro del memorial pero no de la entrega al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES LAGOS S.A. del mismo.

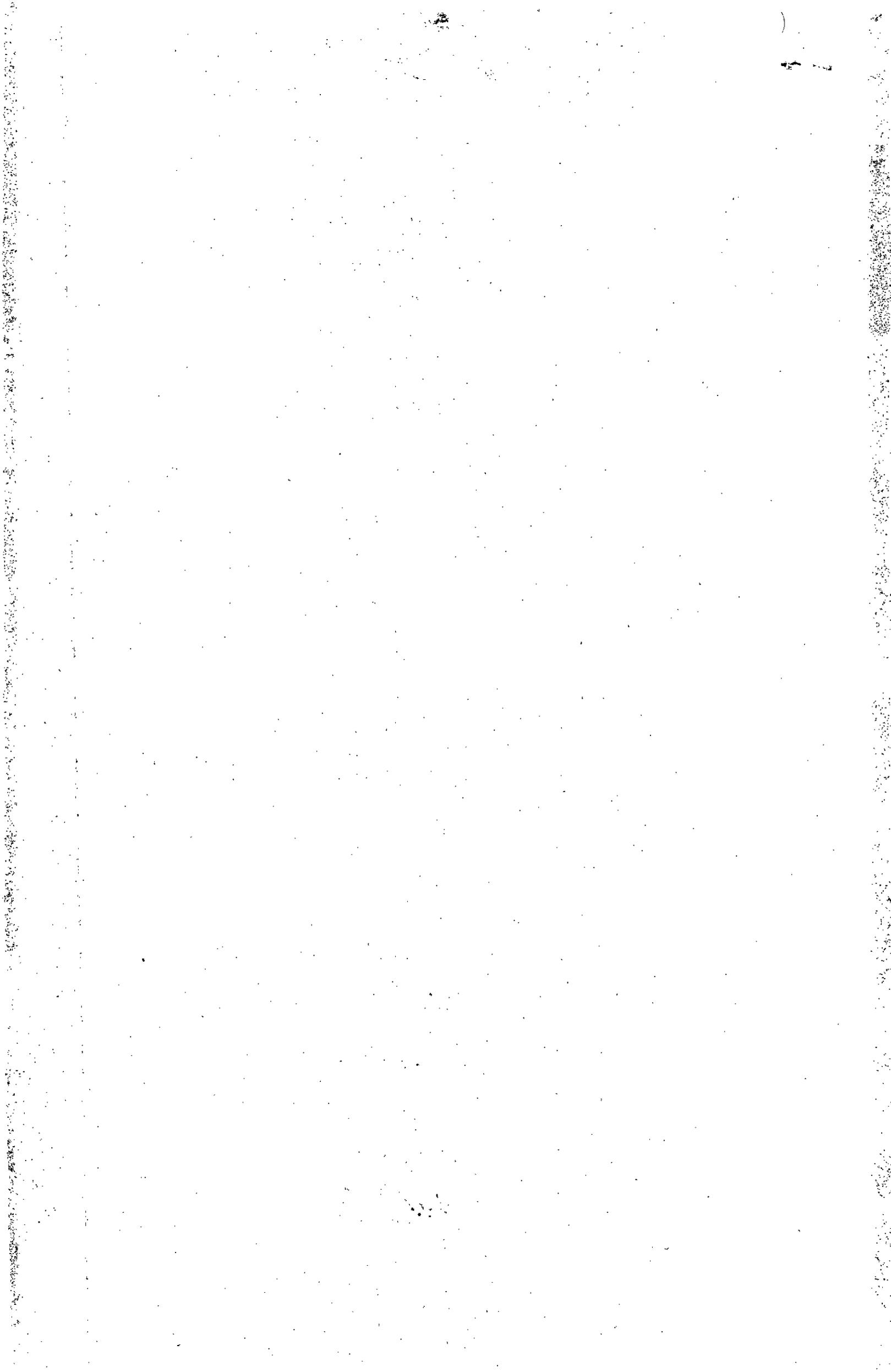
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N.º 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12





CM 96

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 24 de enero de 2020

Paola A. Rueda O
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2010-00233-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, SDER. en memorial obrante a folio 95 del cuaderno de medidas, infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo del crédito solicitado mediante oficio No. OECCB-OF-2020-00179 del 20/01/2020 radicado bajo el No. 68001-31-03-009-2010-00305-01, toda vez que el crédito que le llegare a corresponder a la demandante **SERVIR S.A. Nit. 800.213.676-5**, se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para el proceso Rdo. **2019-0252**.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **no se tomó nota**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 01 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepulveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 24 de enero de 2020

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2010-00289-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, SDER. en memorial obrante a folio 69 del cuaderno de medidas, infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo del crédito solicitado mediante oficio No. OECCB-OF-2020-00178 del 20/01/2020 radicado bajo el No. 68001-31-03-009-2009-00305-01, toda vez que el crédito que le llegare a corresponder a la demandante **SERVIR S.A. Nit. 800.213.676-5**, se encuentran embargados por cuenta la DERECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando que **no se tomó nota.**

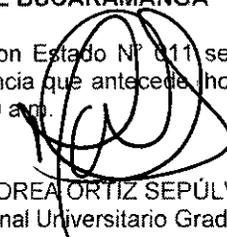
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº 011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 am.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



422
GT2

Rad.68001-31-03-003-2013-00271-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veinticuatro de enero de dos mil veinte

Sería del caso dar trámite a la solicitud previa, sino es porque no se observa se adjunte poder para actuar, razón por la que se exhorta al interesado para que proceda a allegar poder amplio y suficiente para poder intervenir en el presente proceso.

De otro lado, previo a cumplir lo dispuesto en auto del 31 de mayo de 2019, esto es correr traslado a avalúos comerciales se procederá a requerir al perito para que por medio de la parte actora, allegue actualización del estudio, como quiera que se observa que el avalúo que obra en el presente proceso tiene más de un año FI.377 al 402, para ello deberá tener en cuenta el desarrollo urbanístico, la valorización y valor del metro cuadrado de los inmuebles en Bucaramanga y su área metropolitana dado que los mismos se han incrementado considerablemente.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante" sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

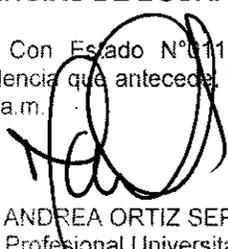
Por cuenta de la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada, háganse llegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-010-2015-00435-01
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito presentado el pasado 22 de enero de 2020 –fol.252-, la apoderada judicial de la parte demandante y la parte ejecutada, solicitaron la suspensión del presente proceso por hasta el 28 de febrero de 2020, toda vez que se pretende un arreglo extraprocesal con la parte ejecutada.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por ITALCOL Nit. 860.026.895-8 contra SAUL VASQUEZ CUEVAS c.c. 91.152.936 y LUIZ ALBERTO VASQUEZ CUEVAS c.c. 91.151.985, hasta el **VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de 2020**, por solicitud de las partes.

Vencido el término anterior, entiéndase reanudado el proceso.

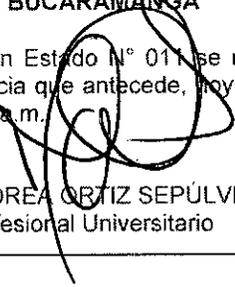
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

Handwritten signature or scribble



Rad. 68001-31-03-010-2015-00515-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de enero dos mil veinte (2020)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el pasado 22 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

A través del citado proveído¹, se decretó la acumulación del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por MARTHA CECILIA ATEHORTUA HERRERA contra el aquí demandado señor HENRY CHAPARRO HERNANDEZ en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON Rad.001.2014.00008.00, al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO y HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, en el cual se decretó la acumulación del proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por MARTHA CECILIA ATEHORTUA HERRERA contra el aquí demandado HENRY CHAPARRO HERNANDEZ en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON Rad. 001.2014.00008.00, al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO y HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, Rad.010.2015.00515.01.

EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada HENRY CHAPARRO HERNANDEZ formuló recurso de reposición, alegando:

- Que en acta de conciliación celebrada el 12 de septiembre de 2016 dentro de audiencia inicial realizada en el Juzgado Décimo Civil del Circuito – Proceso Verbal contra SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO y HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, Rad.010-2015-00515 dónde se pide dar cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del acta de conciliación que ordenaba: “(...) que la demandada SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO, con poder otorgado por el señor EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, presentará terminación del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON Rad.001.2014.00008.00 en su calidad de cesionario del crédito, una vez HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO cumpla con lo acordado en los numerales anteriores (...)”. Esto sería, que si no se daba cumplimiento, HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO quedaría con la misma deuda en los dos procesos.
- Que siendo apoderado de la parte demandante en los dos procesos CARLOS JOSÉ MEZA PRADO allegó copia autenticada del poder otorgado por EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ a su esposa SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO el día 13/09/16, al Rad.2014-00008, lo anterior, para dar por terminado el proceso de Girón, siempre y cuando se le diera cumplimiento al acta de conciliación previamente reseñada.
- Que en audiencia interrogatorio de parte llevada el 10/03/17 rindió declaración MARTHA CECILIA ATEHORTUA HERRERA indicando, como se llevó a cabo la negociación de la compra del bien objeto de la ejecución.

¹ Folio 133 Cuaderno 3.



- Que para el 14/03/17, el apoderado del demandante en los procesos CARLOS JOSÉ MEZA PRADO, allegó otro memorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón, puntualizando:
"(...) como vemos señor juez, que existe un compromiso vinculante mediante el cual el señor EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, cesionario del crédito Hipotecario con el poder otorgado por la señora SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO se comprometió y obligó a dar por terminado el proceso, una vez el señor HENRY CHAPARRO HERNÁNDEZ, cumpla con lo acordado en los numerales del acta de conciliación. (...)".
"(...) Por lo anterior, quiero aclararle señor Juez, que los dineros que se ejecutan ESTÁN INCLUIDOS DENTRO DE LA SUMA QUE FUE CONCILIADA EN EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con radicado 515 – 2015, dentro del proceso atrás mencionado (...)".
Por lo anterior, infiere la parte que la parte demandante, reconoce que la deuda es sólo una, es decir, la que se cobra en ambos procesos y hace hincapié en que los dineros cobrados en el proceso de Girón, están acordados dentro del acta de conciliación.
- Que aun cuando en se replicó que no es posible adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, en los hechos de la demanda de acumulación no se menciona descontar ningún dinero ya que en ambos procesos se están cobrando la misma obligación generando intereses desde el día 20 de agosto del 2015. Por lo anterior, indica la parte que no entiende por qué se acumula un proceso dónde se tienen todas las garantías Hipotecarias.

Concluye reiterando que existen errores al motivar la decisión de acumulación, puesto que se estaría obligando a la parte a pagar dos veces la misma obligación con la respectiva acumulación de intereses. En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 22/08/2019 y en su lugar, se deje sin efecto y se niegue la acumulación.

Que en caso de no accederse a lo antes petitionado, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

EL TRASLADO

La parte demandante por su parte, indica las características de cada uno de los procesos que se acumularon, haciendo énfasis en que, era procedente la acumulación por el estado actual de los procesos; indica que el presente proceso SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, se basa en una obligación surgida de un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2016, dónde el demandado se comprometió a cancelar la suma de Trecientos tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$303.965.383), junto con los intereses fijados en un plazo de ocho meses. Dentro de dicho acuerdo, se pactó que cancelada la totalidad de la obligación, el demandante presentaría terminación del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón.

Indica que en tal proceso, se persigue una obligación mixta en dónde EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ, compra la cesión a la señora MARTHA ATEHORTUA HERRERA sin que se hubiese fijado fecha para remate contra el aquí demandado.



Por lo anterior, afirma que se trata de dos procesos independientes, aunado a que como se observa en ambos procesos, el demandado no ha realizado abonos ni al capital, ni a intereses, razón por la se procedió a solicitar la acumulación de los procesos y afirma que no es factible revocar la decisión de acumulación menos cuando la cuerda demandada en su momento no agotó las instancias necesarias para demostrar que supuestamente se le hace un cobro dos veces, pide en consecuencia, no se acceda a la reposición y se mantenga la decisión tomada.

CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte demandada, es que se reponga la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 22/08/2019, con el fin de que se niegue la acumulación del proceso con radicado N°001.2014.00008.00 al presente expediente dado que a su juicio al hacerlo, se estaría cobrando dos veces la misma obligación, por cuanto el valor que se cobraba al interior del proceso llevado en Girón, se encuentra incluido en la conciliación base de la presente ejecución. Revisado el expediente se tiene que el 12 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de conciliación que puso fin a proceso Verbal (Lesión Enorme) el aquí demandado, se comprometió a pagar a los aquí demandantes, la suma de Trecientos tres millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos (\$303.965.383), junto con los intereses fijados en un plazo de ocho meses al 0.5% mensual equivalentes a la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), acuerdo que fue incumplido por el aquí demandado.

Por lo anterior, mediante auto del 12 de junio 2017, se emitió la correspondiente orden de pago. Surtido el trámite de instancia, mediante proveído del 06 de abril de 2018 el Juzgado de Origen ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. El 09/04/2018, la parte actora allega liquidación del crédito, sin embargo, en auto del 13/07/2018 el Despacho decide no aceptarla por no ajustarse a ley y aprueba la liquidación por la suma de \$402.432.943 a corte 11 de julio de 2018, providencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dado que ninguna de las partes formuló reparo alguno.

De manera posterior, el aquí demandado, allega solicitud de suspensión del proceso, por cuanto informa, se adelanta una investigación de carácter penal en la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa en contra de los demandantes; paralelamente, se evidencia que fallidamente, impetró acción constitucional (declarada improcedente por el Ho. Tribunal Superior del Distrito), contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por cuanto, dicha casa Judicial conoció del recurso de apelación contra providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Girón Rad.2014-00008.

En la citada decisión, se revocó la providencia adoptada por el Juzgado promiscuo de Girón y se dejaba sin efecto terminación de dicho proceso, lo que a juicio de la parte se constituía en el pago de la misma deuda dos veces, dado que el citado



proceso Mixto de mínima cuantía iniciado en Girón el cual tiene como base de la ejecución hipoteca sobre inmueble propiedad del demandado, en un principio fue propuesto por los aquí demandantes, quienes posteriormente cedieron allí sus derechos a un tercero.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante providencia del 22/08/2019 –que hoy es objeto de reparo– se ordenó decretar la acumulación del del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón Rad.2014-00008 y procedió a suspender pago a los acreedores y a ordenar el emplazamiento a todos quienes tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, tenor a lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.

Si bien el reparo de la parte demandada se centra en poner en consideración que el demandante incumplía el acta de conciliación, base del presente proceso, por cuanto no debió ni ceder el crédito, ni solicitar acumulación de procesos, dado que se había comprometido a terminar el proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA adelantado en Girón una vez se hubiese pagado el valor al que se había comprometido en la citada acta de conciliación, lo cierto es que este punto del acta de conciliación estaba sujeto o condicionado al cumplimiento del demandado, motivo por el cual al no acreditarse este, se continuó con la ejecución presentada.

Aunado a lo anterior, revisada la providencia por la cual se revocó la terminación del proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito precisó que respecto a lo informado por el demandado, *“no existe soporte de sus afirmaciones en torno a las circunstancias de modo y lugar en que la misiva en contenido se firmó por sus contratantes, y si a su juicio ello edifica un delito penal, es menester del recurrente adelantar las actuaciones del caso para probar ante la jurisdicción competente tal circunstancia”* es así como se definió que dicha ejecución, no quedó supeditada a ninguna obligación distinta a la cesión realizada por el demandante, así, la conciliación firmada en el presente proceso, no incide en el proceso adelantado en Girón. Además que la discusión sobre la existencia de la obligación debió darse en la etapa correspondiente a través de los recursos contra el mandamiento de pago o existencia de título.

Ahora bien, señala el artículo 464 del C.G.P. que se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado; agrega el artículo 149 ejusdem, que la acumulación se dará de oficio o a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia, las pretensiones formuladas se hubiesen podido acumular en la misma demanda o el demandado sea uno mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Debe resaltarse, que conforme lo establece el artículo 149 ejusdem, la solicitud de acumulación la conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo o el proceso



donde se hayan practicado primero medidas cautelares, o como ocurre en el presente caso si se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente.

En estas condiciones, se evidencia que como se resolvió en el auto atacado, los procesos con Radicados N°68307-40-89-001-2014-00008-00 y N°68001-31-03-010-2015-00515-01, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos precitados, esto es, se encuentran debidamente notificados todos y cada uno de los demandados, las pretensiones de la demanda guardan relación entre ellas, así como se advierte que uno de los bienes perseguidos dentro de ambos procesos es el mismo, por lo que es posible su acumulación. En este orden de ideas se observa que la petición era procedente, por lo que debía decretarse su acumulación y seguir tramitándose conjuntamente los procesos radicados bajo los números 68307-40-89-001-2014-00008-00 y 68001-31-03-010-2015-00515-01.

En consecuencia de lo anterior, se mantendrá la decisión atacada, por lo que deberá adviértase que aún, cuando la decisión es adversa a la parte demandada, se negará el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado dentro del art. 321 del C.G.P. o norma especial, el auto que decreta o niega la acumulación de procesos. Respecto los documentos aportados por la parte demandada, el Despacho entrará a estudiar lo pertinente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Finalmente, frente a la manifestación para que se dé impulso al proceso, este Despacho dispondrá oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA para que se tomen las medidas a que hubiere lugar, pues para nadie es desconocido que el juzgado cuenta con más de 2896 procesos activos y a partir del año 2016 y hasta la fecha se han recibido más 770 tutelas de segunda instancia, entre las que incluyen consultas a incidentes de desacato y éstos últimos que deben ser fallados dentro de los tres días siguientes al reparto, más de 312 tutelas de primera instancia, incidentes de desacato de primera instancia, 6 habeas corpus, viéndose incrementado el trabajo en forma considerable, aunado a que el juzgado cuenta únicamente con dos empleados (un sustanciador y un escribiente), quienes colaboran en la proyección de autos de trámite, sustanciación, interlocutorios y acciones constitucionales de segunda instancia, pero en lo que respecta a tutelas de primera instancia, incidentes de desacato, habeas corpus, consultas de desacato, recaudo de testimonios en acciones de tutela, diligencias de remate, diligencias de entrega, diligencias de secuestro y demás audiencias en virtud de la implementación del sistema oral, es la suscrita Juez quien debe realizarlas.

Basta agregar que el juzgado se encuentra en desventaja de los Juzgados Civiles del Circuito del mismo distrito, dado que éstos cuentan con 6 a 8 empleados, aunado al reparto de tutelas de segunda instancia se recibe de 7 Juzgados municipales para los 2 únicos de Circuito y las tutelas contra dichos 7 Juzgados, son también conocimiento de los 2 Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito.



Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 22 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que promueve SILVIA DEL PILAR ROMERO NIÑO y HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO contra HENRY CHAPARRO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo indicado en las consideraciones anteriores.

TERCERO.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para que tomen las medidas a que haya lugar, atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante.

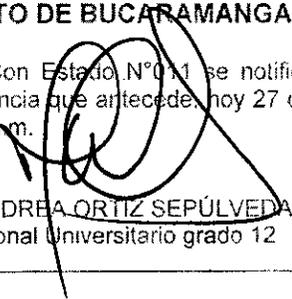
CUARTO.- En firme la presente providencia, continúese el trámite respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 01 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020, a las 8 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



Rad. 68001-31-03-001-2017-00297-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde; aunado a lo anterior, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 13/12/2019 –fl.160-, pues en la allegada liquida intereses desde el 15/12/2019, motivo por el cual no podrá ser acogida.

Ahora bien, se observa que una vez se describió el traslado de la misma, la parte demandante la objeta alegando que no se encuentra conforme con esta y adjunta para ello una liquidación alternativa en la que demuestra los errores.

No obstante lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues liquidó intereses moratorios a futuro, pues la liquidación se presentó el 20/01/2020 y la practica con corte al 31/01/2020, motivo por el cual tampoco hay lugar a acogerla.

De todas formas, en ninguna de las dos liquidaciones se aplicaron los abonos reportados a la obligación –fl. 161-162 c.1-, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, es decir, primero a costas, luego a intereses y por último a capital, motivo por el cual, se insiste no podrán ser acogidas.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl. 167-, la cual al 22 de enero de 2020, asciende a la suma de **\$65.363.614**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR, la liquidación presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observó el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados. toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



SEGUNDO.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, conforme lo indicado anteriormente.

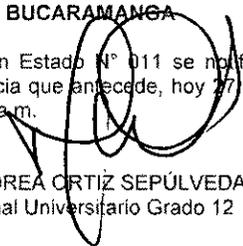
TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 167- para señalar que al 22 de enero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$65.363.614**.

CUARTO.- ENTREGAR los títulos judiciales que se encuentren afectados con medidas cautelares por parte de este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la parte actora. Por la Oficina de Apoyo elabórese la correspondiente orden de pago.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2017-00297-01
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE FERNANDO VESGA ENTRALGO
 DEMANDADO NELLY CASANOVA GILMA Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 22 DE ENERO DE 2020
 SOBRE UN CAPITAL DE \$80,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$16.593.500
\$ 80.000.000	14-dic-19	16-dic-19	3	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$168.000	\$33.000.000	-\$16.238.500
\$ 63.761.500	17-dic-19	30-dic-19	14	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$624.863		\$624.863
\$ 63.761.500	01-ene-20	22-ene-20	22	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$977.251		\$1.602.114

Capital	\$63.761.500
Intereses	\$1.602.114
Capital e Intereses	\$65.363.614

RESUMEN

CAPITAL	\$63.761.500
INTERESES	\$1.602.114
TOTAL CREDITO	\$65.363.614


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Enero 22 de 2020





106
C2

Rad. 68001-31-03-004-2018-00119-01

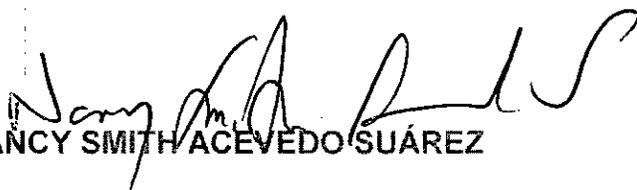
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticuatro de enero de dos mil veinte

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante el memorial obrante de folio 101 al 105 del presente cuaderno allegado por el interesado. Infórmese que no es posible levantar la medida de inmovilización por cuanto se requiere la materialización del secuestro previamente ordenado por el Despacho, por lo que si el interesado lo considera pertinente, deberá adelantar el incidente correspondiente.

No obstante lo anterior, oficiése tanto al parqueadero, como al secuestre, para que alleguen informe del vehículo secuestrado y comuniquen su ubicación actual.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

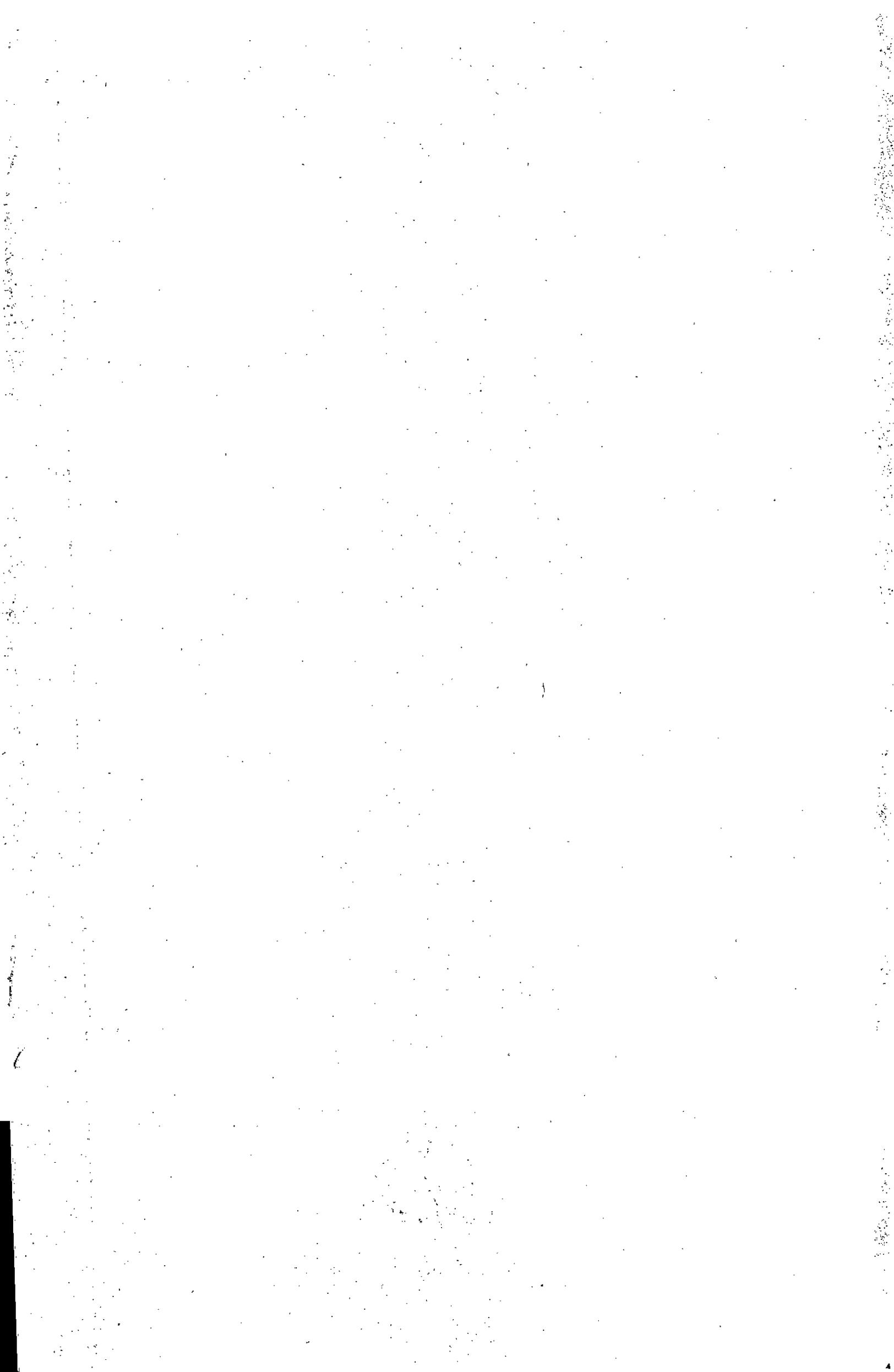
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°010 se notifica a las partes, la providencia que antecede. Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez los memoriales visible a folios 9-32, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 24 de enero de 2020.

Paola A. Rueda O.
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-001-2019-00023-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades bancarias, los juzgados oficiados, la Cámara de Comercio de Bucaramanga y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en escritos visibles a folios 9-22, 24-31 del cuaderno de medidas, mediante el cual informan la manera en que procedieron respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SDER en su oficio No. 1219 del 04/04/2019 -folio 23-, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a los demandados **SOCIEDAD SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S Nit. 804.003.326-6** y **LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO c.c. 91.249.620**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **2018-00408-00** desde el 11/04/2019.

Asimismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SDER., infórmesele que no es posible dar cumplimiento al embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 5.957 del 16/12/2019, toda vez que los remanentes que le llegare a quedar a los demandados **SOCIEDAD SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S Nit. 804.003.326-6** y **LUIS FELIPE MUTIS CAMARGO c.c. 91.249.620** se encuentran embargados por cuenta del QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. **2018-00408-00**, conforme se dispuso en la presente providencia.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Nancy Smith Acevedo Suarez
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 011 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de enero de 2020 a las 8:00 am.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12

pro

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

A circular stamp or mark, possibly a seal or logo, located in the lower left quadrant of the page.